



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	LUZ DARY AGUDELO.
Demandado	ALBEIRO SERNA MARÍN.
Radicado	05001 3110 005 2019 00608 00.
Interlocutorio	Nº 665 de 2022.
Asunto	Resuelve objeciones hechas por el ejecutado a la liquidación del crédito y se dictan otras disposiciones.

Entra el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por la apoderada del demandado, el señor ALBEIRO SERNA MARÍN, en contra de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

Aduce la apoderada del demandado que, respecto a la liquidación efectuada por la demandante, los valores reportados en el HISTORIAL LABORAL no necesariamente corresponden a la determinación de ingresos reales cuando se refiere a docentes que realizan contratos de cátedra o por año académico, el pago de seguridad social en este tipo de contratación se debe realizar por año calendario así la contratación sea por hora cátedra o año académico.

También precisa que en el HISTORIAL LABORAL que emite COLPENSIONES, se registran valores que son derivados de pagos que no necesariamente están bajo la modalidad del SALARIOS de que trata el artículo 127 del Código General del Trabajo, ya que los pagos por concepto de HONORARIOS, que se perciben como independiente y que son muy usuales en la actividad docente, también deben aportar pagos a la seguridad social.

Considera que tomar el Historial Laboral para el cálculo de la liquidación solicitada, va en contravía de lo ya proferido en la Sentencia N° 93 del 14 de abril de 2021, donde se recalca que se debe tomar para dicha liquidación las pruebas documentales obrantes en el proceso sobre el trabajo dependiente del ejecutado, las consignaciones realizadas, incluyendo las realizadas en la cuenta de depósitos judiciales, aspecto éste que la parte demandante no tuvo en cuenta para la generación de la liquidación que presenta; además, le da un tratamiento como saldo en mora.

Por otra parte manifiesta que, teniendo en cuenta los documentos probatorios aportados por las universidades requeridas, estos han sido claros y no dan pie para establecer que hay confusión en ellos; lo confuso ha sido la interpretación que la parte demandante le ha dado a estos medios de prueba, donde ha sido sesgada y alejada de la situación real de los hechos, a pesar de que desde las consideraciones de este mismo Despacho, en la audiencia realizada el 14 de abril y en la contestación de esta demanda, se ha dado claridad sobre cómo proceder para el cálculo del valor real de la cuota de alimentos a la luz de lo establecido en la Providencia 232 de octubre de 2006.

En relación a solicitar de nuevo, que se oficie a las mismas entidades educativas adicionando otras, es improcedente porque la etapa de decreto de pruebas ya ha sido agotada.

Refiere que en la liquidación presentada por la parte demandante se tuvo en cuenta los descuentos de ley, pero se omitió descontar la retención en la fuente, que es un descuento de ley establecido en el artículo 383 del Estatuto Tributario.

Según la parte demandante, no tuvo en cuenta para el cálculo de la liquidación que presenta el descuento de las consignaciones efectuadas en la cuenta de depósitos judiciales, alegando imposibilidad para obtener esta información, por enfermedad y por pico y cédula de la señora Luz Dary Agudelo; aun así, en la liquidación, calculan intereses de mora como si el pago no hubiera existido.

La parte demandante presenta una liquidación por un valor de ciento un millón novecientos siete mil setecientos veintisiete pesos (\$101.907.727), por lo que se presenta la objeción ante este cobro por ser un valor desfasado de la realidad de acuerdo con los soportes probatorios que reposan en el expediente.

La parte demandante en la liquidación tiene en cuenta el valor de las vacaciones, asumiendo como si fuera una prestación social, siendo estas un derecho adquirido que representa un descanso y no una prestación social, toda vez que ésta no representa un valor adicional al salario.

HISTORIA PROCESAL

A las objeciones interpuestas, se les impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 110 del C. G. del P., confiriendo traslado del escrito respectivo; dentro del término de ley, la parte ejecutante no hizo ninguna manifestación.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el numeral 3, del artículo 446 del Código General del Proceso establece que, vencido el traslado de la liquidación del crédito, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El anterior numeral se debe de interpretar en concordancia con el numeral 2° del mismo artículo en el cual se establece que cuando se formulan objeciones relativas al estado de cuenta, para poder darle trámite a dichas objeciones la parte deberá allegar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Toda vez que la parte recurrente cumplió con lo establecido por las normas citadas, el despacho procedió a evaluar la liquidación realizada por la parte ejecutante, en concordancia con lo allegado en la interposición de la objeción, encontrándose que le asiste razón parcialmente al recurrente, toda vez que, del análisis de las pruebas allegadas y de la certificación que se realizan los aportes mes a mes, de todos los dinero devengados por el demandado ya que dentro de la sentencia que dio lugar al presente proceso estipulo que el ejecutado pagaría el 30% de su salario. Igualmente, se le aclara a la togada que constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, por lo cual no tiene asidero para esta judicatura su apreciación.

Es claro para este despacho que en la sentencia por la complejidad del título y de los cálculos aritméticos que se debían realizar no se estimó el valor por el cual se seguía adelante la ejecución y tampoco el valor pagado por el ejecutado, por lo cual se dijo que los mismos serían

tomados de las pruebas que se allegaran con la liquidación como los estratos de los cuales se tomó por esta judicatura lo abonos realizador por la parte ejecutante, esto ya que se trata de salvaguardar los alimentos del hasta hoy menor de edad.

Teniendo en cuenta las demás objeciones, se procedió a tener en cuenta una a una dentro de la liquidación, tanto las colillas, como los contratos, las cartas laborales, los extractos, la historia laboral, y todos los demás documentos aportados y que dan luces de los verdaderos valores de cuota alimentaria.

Sobre oficiar nuevamente a las diferentes instituciones educativas, en la sentencia se le indico que esto no era procedente y se negó, ya para una futura liquidación se podrá realizar requerir la información en las que haya laborado con posterioridad a esta liquidación.

En ese orden de ideas, se dispondrá la modificación de la liquidación del crédito, la cual, será elaborada por la secretaría del juzgado, ya que las liquidaciones presentadas por las partes distan una de la otra.

Se pone de presente que, para realizar el cobro de la porción del 30% de las cesantías que se causen, se tendrá que allegar las constancias de los retiros de las mismas ya que si bien estas fueron estipuladas dentro de la sentencia que sirve como título ejecutivo, también es cierto que la ley no obliga al demandado a realizar el retiro de las mismas en cada periodo, y es por esto que este rublo se paga siempre y cuando sean retiradas por el ejecutado, por esto las partes deberán aportar las constancias del caso (retiro de las mismas o la entrega directa al demandado por parte del pagador).

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se declararán prósperas de manera parcial las objeciones presentadas por el

ejecutado, en cuanto al cobro de las primas por vacaciones, toda vez que estas no representan una prestación social, sino un derecho adquirido, por lo tanto, no constituyen salario, tener en cuenta este valor, representaría un doble pago de la cuota de alimentos.

La liquidación del crédito que será realizada por la secretaría, teniendo en cuenta los abonos por concepto de embargo y los intereses respectivos; así mismo se realizará hasta el mes de abril del año 2021, con las referidas adecuaciones, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., sin realizar la misma hasta el año y mes que discurren, ya que por la complejidad del título se requiere las constancias del salario devengado en los periodos causados a partir del mayo de 2021; por lo anterior se requerirá a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, igualmente una vez se encuentre en firme la liquidación realizada por el despacho, se ordenará la entrega de los títulos correspondientes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR PRÓSPERAS parcialmente las objeciones hechas a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – ORDENAR realizar la liquidación del crédito por secretaría, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO. – REQUERIR a las partes, para que una vez en firme la

liquidación de crédito realizada por el despacho, presenten actualización de la misma, desde el mes de mayo de 2021 a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f3794545dac4e2e218f18a9eab93fad97f73c4175452379f471b1af70e9974**

Documento generado en 25/10/2022 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>